



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Juan Carlos Trepát - Expediente N° 7800-002402/2017

---

**VISTO:**

El Expediente N° 7800-002402/2017 de la ex Secretaría General mediante el cual el señor **JUAN CARLOS TREPAT** interpuso reclamo administrativo, expedientes acumulados N° 5507-016958/2014 de la Jefatura de Policía y N° 7800-002402/2017-00001/2018 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 de enero de 2017 el señor Juan Carlos Trepát interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar la enmienda del Decreto N° 838/15 que autorizó a abonarle un adicional por conducción crítica, conforme las funciones de Subdirector de Personal que desempeñaba en la Policía de la Provincia del Neuquén;

Que surge de los antecedentes que el 17 de octubre 2014 la División Ajustes y Liquidaciones emitió planilla de cargos en conducción crítica relativa al señor Trepát;

Que el 22 de diciembre de 2014 el señor Trepát solicitó a la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén el pago del adicional por conducción crítica, en virtud del cargo que ejerció como Subdirector de Personal de la Policía Provincial, desde principios de 2000 hasta octubre de 2001, año en que pasó a retiro voluntario;

Que el 23 de diciembre de 2014 la Jefatura de Policía indicó que correspondía abonar al señor Trepát el adicional solicitado, conforme las previsiones del artículo 22° de la Ley 1131;

Que mediante el Decreto N° 838/15 del 27 de abril de 2015 se autorizó a abonar al requirente el adicional por conducción crítica;

Que el 07 de agosto de 2015 la Subdirección de Pago y Control de la Dirección de Prestaciones Jubilaciones y Pensiones del ISSN emitió planilla en la que detalló el porcentaje de retiro y zona desfavorable correspondiente al requirente;

Que mediante la Nota N° 107/17 del 03 de enero de 2017 la División Auditoría de Beneficios del ISSN denegó al señor Trepát el reclamo oportunamente formulado por este, indicando que no correspondía realizar ajuste alguno;

Que el 17 de enero de 2017 el señor Trepát interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo

Provincial, lo que originó el caso bajo análisis. En su presentación manifestó que el Decreto N° 838/15 que le otorgó el adicional por conducción crítica, contenía en su artículo 1° una redacción incorrecta indicando: “Abonar (...) desde el mes de noviembre de 2012 al mes de diciembre de 2014”, y que a su entender solo debía decir: “desde el mes de noviembre de 2012”, sin establecer límite temporal alguno. Expuso que había tratado el tema de manera informal y que al no haber tenido éxito, en junio de 2016 envió una nota al Presidente del ISSN, quien en enero de 2017 le denegó lo solicitado;

Que mediante Dictamen N° 242/17 del 11 de abril de 2017 la Asesoría Letrada General de la Policía Provincial sugirió que correspondía integrar al haber de retiro del requirente, el adicional por conducción crítica;

Que el 16 de junio de 2017 tomó intervención el ex Ministro de Seguridad, Trabajo y Ambiente, que manifestó compartir el criterio de la Jefatura de Policía;

Que mediante Informe N° 160/2017 del 11 de octubre de 2017 la Contaduría General de la Provincia concluyó que correspondería enmendar el artículo 1° del Decreto N° 838/15 a fin de que el ISSN continúe abonando el adicional por conducción crítica sin fecha de expiración;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar si al señor Trepas le corresponde percibir en lo sucesivo y sin límite temporal alguno, el adicional que le fuera reconocido por el Decreto N° 838/15, mediante el cual se estableció un límite temporal de pago que comprendió desde noviembre de 2012 a diciembre de 2014. En tal sentido se analizará también la pertinencia o no, de una eventual enmienda a dicha norma;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, Ley 1131 de retiros y pensiones policiales, y el Decreto N° 2045/07 del 30 de octubre de 2007 que creó el adicional por el ejercicio de conducción crítica, y demás normativa aplicable al caso;

Que asimismo, la enmienda solicitada encuentra resguardo legal en la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, artículo 75°, inciso c);

Que se advierte que el requirente argumentó la necesidad de enmendar la redacción de la parte resolutive del Decreto N° 838/15, en cuanto estableció un lapso temporal para el cobro del adicional reconocido;

Que al respecto la Ley 1131 en su artículo 22° dispone que: “*Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los artículos 21 y 26*”;

Que por su parte, el artículo 21° establece que: “*Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal policial en el momento de su pase a retiro, el haber de retiro se calculará sobre la última remuneración líquida que perciba el afiliado y sobre las que se le efectúen descuentos jubilatorios y a que tiene derecho a la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley, en los porcentajes que fija la escala del artículo 22. Asimismo, dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como las compensaciones, indemnizaciones y subsidios que no conformen el haber mensual, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. El sueldo anual complementario no se computará a los fines de determinar el haber de retiro o pensión*”;

Que cabe mencionar parte de los considerandos del Decreto N° 2045/07 que exponen: “*Que se hace necesaria la categorización de las unidades Policiales para implementar criterios que permitan racionalizar recursos humanos y técnicos acordes a las complejidades, determinando áreas críticas de conducción; Que la conducción de unidades policiales lleva aparejado una serie de responsabilidades en el ámbito político, social, patrimonial y administrativo, que demandan distintos grados de dedicación y*

*especialización, que necesariamente debe ser compensado... ”;*

Que así su artículo 4º dispuso: *“INCORPÓRASE un adicional remunerativo y no bonificable denominado “Conducción Crítica”, para el personal policial que se designe en los cargos de conducción de Unidades policiales según el Nivel de Complejidad consignado para cada caso conforme al Anexo I”;*

Que surge de la normativa expuesta que el adicional creado por el Decreto N° 2045/07, tuvo su génesis en la complejidad de la labor desempeñada en las fuerzas policiales, la cual por sus características peculiares denota cierto nivel de responsabilidad que la hacen merecedora de aquél;

Que por otra parte, se advierte del artículo 21º de la Ley 1131 que el personal retirado de las fuerzas policiales tiene derecho a percibir aquellas asignaciones que le hubieran correspondido percibir al personal en actividad de igual grado;

Que en esta línea, el Tribunal Superior de Justicia ha expuesto que: *“... en lo principal, el argumento decisivo es de carácter constitucional. Deriva del principio de la necesaria, razonable y equitativa proporcionalidad que ha de haber entre el monto del beneficio previsional que percibe el agente pasivo y el que corresponde a la asignación del cargo de que era titular, al extinguirse o cesar la relación de empleo público.”* (TSJ, “Naifleisch María Clara C/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expte. 4765/14, Acuerdo N° 96 del 30 de noviembre de 2015);

Que cabe destacar además lo dictaminado por la Contaduría General de la Provincia en el Informe N° 160/2017 del 11 de octubre de 2017, en estos términos: *“...se concluye en que correspondería la enmienda del artículo 1º del Decreto N° 838/15 para que el Instituto de Seguridad Social del Neuquén continúe incluyendo en el haber jubilatorio del ex agente, sin fecha de expiración el adicional por Conducción Crítica”;*

Que por ello, no resulta válido el límite temporal establecido desde noviembre 2012 a diciembre 2014 por la norma cuestionada para el cobro del adicional, por cuanto el mismo no surge de la normativa aplicable ni de otra que por analogía deba aplicarse. En consecuencia, corresponde en lo sucesivo la integración del adicional con los haberes jubilatorios y la enmienda del Decreto N° 838/15, de conformidad con el artículo 75º, inciso c) de la Ley 1284;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Juan Carlos Trepát;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 242/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** **HÁGASE LUGAR** en todas sus partes al reclamo administrativo interpuesto por el señor **JUAN CARLOS TREPAT**, DNI 8.535.360, LP N° 896.450/0, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** **DISPÓNGASE** que el pago del adicional por conducción crítica del cargo de Subdirector de Personal conforme lo establecido en el Decreto N° 2045/07 al señor **JUAN CARLOS TREPAT**, DNI 8.535.360, LP N° 896.450/0, que fuera autorizado por el Decreto N° 838/15 del 27 de abril de 2015, deberá considerarse otorgado sin límite temporal alguno.

**Artículo 3°:** REMÍTANSE las actuaciones al Instituto de Seguridad Social del Neuquén, a efectos de recalcular el haber de retiro y, en caso de existir, pagar las diferencias que surgiesen con motivo del reajuste.

**Artículo 4°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 5°:** El presente decreto será refrendado por las señoras Ministras de Gobierno y Seguridad y de Salud.

**Artículo 6°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.